



LEY

DE ENJUICIAMIENTO

DE 3 DE FEBRERO DE 1881

CONCORDADA Y ADOPTADA CON GRAN EXACTITUD

FONDO

ABELARDO A. LEAL LEAL

D. EMILIO RHUS

y sucesores

de una introducción en las por el

EXMO. SR. D. ROBERTO MONTERO RIOS

KQ509.3

E8

1881

R4

1885-87

VI OMOTV. 4

MEXICO

1886

LEY
DE

ENJUICIAMIENTO CIVIL

LIBRO II.—(Continuacion.)

TITULO XXI.

De los recursos de casacion.

La palabra *casacion*, derivada del verbo latino *casso, cassas, cassare*, que significa quebrantar, anular ó derogar, y que segun el diccionario de la Academia es la accion de anular y declarar por de ningun valor ó efecto algun instrumento, aplicada al caso de que se trata, significa el acto, el remedio supremo y extraordinario de dejar sin efecto las sentencias de los Tribunales superiores, y hoy podemos decir tambien de los inferiores, en las que haya violacion, falsa interpretacion ó mala inteligencia de la Ley, para reponer el derecho del lesionado, y uniformar la jurisprudencia. Si la infraccion que se supone cometida es por haberse dictado la sentencia contra la Ley ó doctrina legal, ó sea la admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, se llama al recurso *en el fondo*, y cuando se funda en defectos sustanciales del procedimiento recurso *en la forma*.

Los recursos supremos ó extraordinarios eran conocidos en nuestras leyes ántes de que se estableciese el que verdaderamente lleva el nombre de casacion, pues como la legislacion de Castilla, obra que como ha dicho el Sr. Gomez de la Serna, está formada por aluvion, y en la que están, al parecer, vigentes Códigos y colecciones de leyes desde la monarquía gótica hasta el dia, y disposiciones legales, ya incluidas, ya fuera de los Códigos ó colecciones en las que dominan á la vez principios y doctrinas diferentes y aun contradictorias, la experiencia, para remediar en parte la inmensa dificultad de conocer á fondo nuestro de-

recho vigente, consideró como el medio más eficaz buscar en los usos de los Tribunales la doctrina más genuina, que derivada de los textos de esas leyes debiera prevalecer, ó sea la interpretación judicial reconocida y respetada en todas partes; pues es una verdad, asimismo reconocida, que los fallos dados una y otra vez sobre un mismo punto, son los que mejor indican el rumbo que debe tomar el Juez para no exponerse á cometer errores que pueden traducirse en injusticias. No era suficiente para el caso buscar en las antiguas Chancillerías y en las Audiencias las sentencias en que se llenara en los casos controvertidos el vacío de la legislación escrita, porque aun reducida la dificultad, ésta no desaparecía, pues existían por regla general las mismas causas que habían existido para hacer más confusa la legislación, y sobre todo el mismo número de centros judiciales, debiendo la Sala de cada uno considerarse como otros tantos Tribunales, que no expresaban por otra parte los fundamentos de sus fallos, que harían resaltar la falta de uniformidad, en la que irían á estrellarse todos los esfuerzos. Tampoco podría encontrarse esta certidumbre en las sentencias del Consejo de Castilla, y después en la del Tribunal Supremo de Justicia, con anterioridad al Real decreto de 4 de Noviembre de 1838, en que se establecieron los recursos de nulidad, pues los antiguos recursos de segunda suplicación y de injusticia notoria, no eran adecuados para conseguirlo; porque aun cuando tienen alguna semejanza con el de que se trata, por cuanto se admitían como estos contra los fallos ejecutorios de las Audiencias, se diferenciaban sin embargo, en su naturaleza y objeto.

El recurso de segunda suplicación, llamado también de mil y quinientas, por el depósito de doblas que debía hacer el recurrente, ó de la Ley de Segovia, por haber sido establecido por D. Juan I en dicha ciudad en el año 1390, era más bien la concesión de una tercera instancia en los pleitos que habían empezado en las Chancillerías ó Audiencias por caso de corte, y que solo habían corrido dos grados, con el fin sin duda de que quedasen igualados en el número de instancias á los que empezaban en las jurisdicciones inferiores. Pero el consejo, lejos de considerar como ejecutorio el fallo de las Chancillerías y Audiencias, en grado de revista, cuando se interponía este recurso, abría el juicio da nuevo si lo estimaba equitativo, involucrando las cuestiones de hecho y de derecho, y decidiendo sobre el derecho de las partes como una

tercera instancia, aparte de que no expresaba el fundamento de las sentencias.

Lo mismo puede decirse del antiguo recurso de injusticia notoria. No se trataba exclusivamente de la mala interpretación de la Ley, sino de la justicia ó injusticia del fallo, proviniera de cualquier causa, resultando una gran confusión, hasta el punto de que, como dice el Sr. Gómez de la Serna, nunca los juriconsultos han llegado á convenir en lo que debía entenderse por injusticia notoria, frase que el mismo autor califica de vaga é indefinida, que daba lugar á muy diversos sentidos.

Como se vé, estos recursos no eran otra cosa que verdaderas apelaciones al Consejo, que este resolvía como una tercera instancia, con la circunstancia importantísima de no fundar sus fallos, por lo que hacía imposible conocer el verdadero y genuino sentido de las leyes.

Sobre mejor base descansaba el recurso llamado también de injusticia notoria, establecido en el Código de Comercio para los negocios mercantiles, puesto que solo procedía por violación manifiesta de las formas sustanciales del juicio, ó por ser el fallo dado contra Ley expresa, recurso que se aproxima más al de casación de que tratamos, aunque más restrictivo.

El recurso de casación de que nos ocupamos, trae su origen de la Constitución de 1812. Por el art. 261 de este célebre é inmortal Código, se designaba como una de las atribuciones del Tribunal Supremo de Justicia el conocimiento de los recursos de nulidad contra las sentencias dadas en última instancia, al efecto solo de reponer el proceso, devolviéndolo, y hacer efectiva la responsabilidad de los Magistrados que hubieren infringido las leyes del procedimiento; novedad importantísima, puesto que el Tribunal Supremo tenía de esta manera sobre la administración de justicia una alta inspección encaminada á evitar las infracciones de la Ley, á fijar el sentido de éstas por medio de reposiciones de los procedimientos, sin mezclarse para ello en las cuestiones de hecho ni en la apreciación de pruebas, y sin facultades para dar en el fondo el fallo que considerara más arreglado á derecho, diferencia la más esencial que este recurso tiene con el actual de casación.

Como la Constitución no había hecho más que consignar el principio, fué preciso para desarrollarle una Ley orgánica, y á este efecto se

dió el decreto de aquellas Córtes, que lleva la fecha de 9 de Octubre del propio año, que desenvolvió el precepto constitucional, dando forma á estos recursos y determinando las sentencias que podian dar lugar á él, término para interponerlo, Tribunal en que debía seguirse y modo y forma de sustanciarse. Contando este decreto con la existencia de los litigantes de mala fe ó temerarios, ordenó que su interposicion no fuera nunca obstáculo á que se llevara á efecto la sentencia, si la parte que la habia obtenido daba fianza á las resultas del recurso.

Este decreto tuvo una notable omision al no establecer nada respecto á la tramitacion que debía darse á los autos en el Tribunal Supremo, pues á él no alcanzaba el Reglamento de Audiencias y Juzgados que contenia aquel decreto, teniendo la práctica que suplir el silencio de la Ley, adoptando reglas sencillas, sin admitir escritos ni alegaciones, procediendo á la vista con los informes orales de los letrados.

Es indudable, y así lo han reconocido todos los autores y tratadistas de derecho, que ni la Constitucion de 1812 ni el decreto de 9 de Octubre del mismo año, al establecer el recurso de nulidad, hicieron diferencia alguna entre los negocios civiles y las causas criminales, y que unós y otras quedaban sujetos á aquel recurso extraordinario, pues aquellos íntegros é insignes patricios, no habian de querer que se diera una eficaz garantía para los intereses de los litigantes y que se negara para los que es más estimable que los intereses materiales, la libertad, el honor y la vida de los sometidos á la accion de la justicia, aparte de que en las causas criminales tambien estaba comprometida la fortuna ó los bienes de los procesados, ya por los gastos, indemnizaciones y penas pecuniarias, ya, sobre todo, porque en aquella época existia la pena de confiscacion que podia afectar á toda la fortuna del acusado. ¡Cuán léjos estarian—dice el Sr. Gómez de la Serna—aquellos varones eminentes de imaginar que habia de pasar más de medio siglo sin que el principio que consignaran llegara á su realizacion en lo que tenia de más esencial y progresivo, lentitud que, como dice el mismo autor calificándola de inexplicable, no honra á la generacion á que pertenecemos, puesto que el decreto de 17 de Julio de 1813, contestando á una consulta del Tribunal Supremo de Justicia de 20 de Mayo del mismo año acerca de la admision de estos recursos en lo criminal, ordenó que en las causas criminales no hubiera lugar al recurso de nulidad contra las sentencias que causaren ejecutoria, sin que por eso se entendieran

eximidos los Jueces y Magistrados de responsabilidad por falta de las leyes que ordenaban el proceso, y hasta la ley de 18 de Julio de 1870, debido á la iniciativa del Sr. Montero Rios, y aprobada, aunque de una manera provisional, por las Córtes Constituyentes, no quedó establecido, ó mejor dicho, restablecido y con mejores bases el principio de la Constitucion de 1812, borrando así, en nombre de la revolucion, aquella incomprensible falta de lógica de los autores del decreto de 17 de Julio de 1813, y tratando asimismo de borrar la nota poco honrosa para los legisladores que sucedieron desde esta última época hasta nuestros dias, por haber guardado silencio en la reforma de las leyes que se refieren á los más grandes intereses de la vida social.

El Reglamento provisional para la administracion de justicia, publicado en 1835, dió un nuevo paso en los recursos de casacion, sin llamarlos, sin embargo, por su nombre, y sí por el de nulidad, cometiendo por su art. 90 al Tribunal Supremo de Justicia el conocimiento de los recursos que se interpusieron contra las sentencias dictadas por las Audiencias que, segun las leyes, causaren ejecutoria, disposicion que se limitó á consignar un principio que no llegó á tener desenvolvimiento por causa de las circunstancias políticas que sobrevinieron poco despues, hasta que el cambio político de 1836 restableció en 13 de Agosto la Constitucion de 1812 y volvió á dar nueva vida al recurso de nulidad en materia civil.

Al decreto-ley de las Córtes de 9 de Octubre de 1812 no reemplazó ninguna otra disposicion, resultando por consecuencia que ni las Audiencias ni el Tribunal Supremo de Justicia tuvieron Ley de procedimiento en tan importante punto, produciéndose una verdadera confusion, que trataron de evitar los legisladores constituyentes de 1837, discutiéndose en efecto y aprobándose en los últimos dias de legislatura un proyecto de Ley, pero que no llegó á obtener la sancion real, porque aquellas Córtes terminaron su mision. Tambien las Córtes ordinarias del mismo año discutieron y aprobaron otro proyecto, y tambien terminó aquella legislatura sin obtener la sancion, hasta que por fin se dió una autorizacion por la Ley de 21 de Julio de 1838 para que se hicieran con la premura que la situacion exigia las reformas que se creyeran más urgentes en los procedimientos, autorizacion amplia de que no supo aprovecharse el Gobierno, pues si lo hubiera hecho, habria

adelantado en muchos la reforma que despues vino para lo civil en 1855, y para lo criminal en 1870. Pero como no podia en manera alguna dejar desatendido punto tan importante, publicó en 4 de Noviembre de 1838 un Real decreto, en cuyo preámbulo se daba la razon de por qué usaba la autorizacion, que no era otra que la de poner término al retraso que sufría la administracion de justicia, por no haberse decidido varias consultas sobre recursos de segunda suplicacion y de injusticia notoria contra fallos de la Audiencia y del Tribunal de Guerra y Marina. En este decreto se estableció la tramitacion de los recursos de nulidad, y cuyas disposiciones, recibidas en general con aplauso, pues fijaban el verdadero sentido del recurso de casacion, sin convertirlo como las anteriores de suplicacion y de injusticia notoria en una tercera instancia, rigieron hasta la publicacion de la Ley de Enjuiciamiento civil de 5 de Octubre de 1855.

Un defecto grave encontraron en ese decreto los tratadistas y juriscultos. Conviniendo en que uno de los principales objetos de esta clase de recursos, sino el principal de todos, es el de fijar la jurisprudencia de modo que el distinto sentido que se dé á las leyes en las diversas circunscripciones territoriales haga de hecho que no sea la misma Ley la que los rija, es evidente que no debe haber mas que un solo centro del que parta esa jurisprudencia, y para esta unidad es necesario que haya una sola Sala, porque dos, aunque lo sean de un mismo Tribunal, son dos centros diferentes, por más que sean iguales en categoría y tengan la misma organizacion y atribuciones; y el Real decreto que nos ocupa, al atribuir indistintamente á dos Salas del Tribunal Supremo el conocimiento de los recursos de nulidad, en vez de atribuirlo á una sola, imposibilitaba la uniformidad de la jurisprudencia.

Otro defecto grave se encontró en este decreto, al establecer que cuando se declaraba haber lugar al recurso, por ser el fallo contrario á Ley, volvieran los autos al Tribunal *á quo*, para que sobre el fondo de la cuestion determinara en última instancia y con siete Magistrados, que no hubieran intervenido en el fallo recurrido, lo que estimara con arreglo á derecho, y contra cuya sentencia no se daba más recurso que el de responsabilidad contra aquellos que lo dictaran, quedando la sentencia firme y con la autoridad de cosa juzgada, disposicion, sin embargo, que ha tenido partidarios, que como dice el Sr. La Serna no

han reparado que por solo el hecho de no darse remedio alguno contra la nueva ejecutoria del Tribunal *á quo*, venia de hecho á resultar que el Tribunal Supremo tenia el derecho de anular el fallo de una Audiencia, pero que esta Audiencia á su vez tenia el de anular el del Tribunal Supremo; y disposicion que si no suscitó rivalidades entre las Audiencias y el Tribunal Supremo, fué debido al buen sentido de la Magistratura.

El Real decreto de 20 de Junio de 1852, vigente á la sazón, estableció el recurso extraordinario contra las ejecutorias en las causas por contrabando y defraudacion á la Hacienda. En él se emplea por primera vez la palabra *casacion* para designarlo, palabra que despues ha sido admitida por las leyes posteriores, y sin duda la más acertada y propia para significar la idea que representa, en cuyo decreto se encontró el gravísimo defecto de resolverse negativamente la cuestion de si la interposicion del recurso debe suspender la ejecucion de la sentencia, exceptuando tan solo el caso en que las penas impuestas en la ejecutoria sean las de muerte, argolla, degradacion ó alguna corporal que hubiere de cumplirse fuera de la Península é islas adyacentes, no siendo menor tambien el defecto de disponer que cuando la Sala primera del Tribunal Supremo declara haber lugar al recurso, la Sala segunda falle en última instancia sobre la violacion de la Ley.

Con el modesto título de *Instruccion del procedimiento civil, con respecto á la Real jurisdiccion ordinaria*, se publicó con fecha 30 de Setiembre de 1853, otro Real decreto, introduciendo trascendentales reformas en el procedimiento, disposicion que produjo gran polémica y dió pábulo á que la crítica se ensañase con ella.

Una de las cosas que contenia la *Instruccion* fué la de ordenar que se motivaran y publicaran en la *Gaceta* todos los fallos que el Tribunal Supremo de Justicia diera en las competencias que decidiese; disposicion de gran utilidad y la más importante sin duda para la fijacion de la jurisprudencia y unificacion del derecho, y para evitar el gran número de cuestiones que se promovian sobre jurisdiccion.

En cuanto á los recursos de nulidad, la *Instruccion* hizo pocas reformas, pues aceptó en general el Real decreto de 4 de Noviembre, limitando sin embargo las prescripciones de éste y consignando que en los recursos interpuestos por infraccion de derecho, en la sentencia se exigiese la violacion de Ley clara y terminante, y ademas ordenó, ya

que por haber suprimido la súplica, no pudiera prescribirse que cuando las sentencias de vista y revista fueran conformes no hubiese lugar al recurso, que solo fuera admisible cuando hubiese mediado discordia para dictar sentencia en la instancia de apelacion, y cuando la sentencia fuera revocatoria en todo ó en parte de la del inferior y no hubiese sido dictada por unanimidad. Otra modificacion importante de la Instruccion, fué la de aceptar para los recursos de nulidad lo que para los de casacion en las causas por contrabando y defraudacion ordenó el Real decreto de 20 de Junio de 1852, disponiendo que en el caso de declararse haber lugar al recurso por ser el fallo contrario á Ley expresa y terminante, pasara el negocio á otra Sala del Tribunal Supremo, sin decir cuál, compuesta de nueve ministros que no hubiesen votado la nulidad.

En cuanto á los recursos de casacion en los pleitos procedentes de Ultramar, la Real cédula de 30 de Enero de 1855 hizo alteraciones y reformas importantes, mejorando la administracion de justicia en este punto, contándose entre sus innovaciones el recurso de casacion en los negocios civiles; y atendiendo al principio hoy ya admitido por todos en materia de casacion, de que no solo la Ley sino tambien la doctrina puede dar lugar á la casacion, estableció que la violacion fuera de Ley expresa y vigente en Indias ó de una doctrina legal recibida á falta de Ley por la jurisprudencia de los Tribunales, relativa al fondo de la cuestion resuelta. Esta Real cédula estableció por primera vez que el Ministerio Fiscal pudiera entablar el recurso de casacion en beneficio ó interes exclusivo de la Ley para fijar bien la jurisprudencia, quedando para las partes firme la sentencia recurrida.

Otra innovacion hizo la Instruccion, resolviendo con ella una cuestion difícil, la de ordenar que en los casos en que se declarara haber lugar al recurso por infraccion de Ley ó de doctrina legal, la Sala llamaria de nuevo los autos á la vista para fallar sobre el fondo de la cuestion con arreglo á derecho y á los méritos del proceso, sistema que como veremos aceptó la Ley de Enjuiciamiento civil que ha reformado la que anotamos.

Con tales antecedentes, la Ley de Enjuiciamiento civil de 1855 estableció el recurso de casacion, solo en los negocios civiles de las provincias peninsulares é islas adyacentes, derogando respecto de ellos el Real decreto de 4 de Noviembre de 1838, no haciendo alteracion al-

guna en cuanto á los recursos de injusticia notoria en los negocios de comercio ni sobre el de los delitos de contrabando y defraudacion, ni en los establecidos para los negocios de Ultramar regulados respectivamente por la Ley de 14 de Julio de 1830, Real decreto de 20 de Junio de 1852 y Real cédula de 30 de Enero de 1855.

En primer lugar, esta Ley aceptó el principio de que el recurso es procedente cuando el fallo sea contra Ley ó doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, y estableció que la misma Sala que declarara haber lugar al recurso fallara sobre el fondo mismo del negocio, sin que precediese nueva vista, fijando la competencia de cada una de las Salas del Tribunal Supremo, atribuyendo los de infraccion de Ley á la Sala primera y los de quebrantamiento de forma á la segunda. Pero observándose á poco de publicarse esta Ley la grande aglomeracion de recursos en la Sala primera, hasta el punto de que por entónces se publicaron estadísticas verdaderamente abrumadoras, con el fin de evitar el retraso cada vez mayor de los negocios y el perjuicio consiguiente á los litigantes, la Ley de 30 de Abril de 1864 organizó, aunque de una manera interina, el Tribunal Supremo de Justicia, dividiendo la Sala primera en dos secciones, que por repartimiento entendian ambas de los recursos por infraccion de Ley, reforma que no tiene más explicacion que las circunstancias del momento, pues como institucion de carácter permanente fué un retroceso, porque volvia á introducir la dualidad en la jurisprudencia.

El recurso de casacion en materia civil sufrió otra reforma en la Ley provisional de 18 de Junio de 1870, que lleva el nombre de "Ley sobre reforma de la casacion civil." Una de las más importantes que estableció esta Ley fué la de ordenar que una vez declarado haber lugar al recurso por infraccion de Ley, y casada y anulada la sentencia que fué su objeto, se remitieran los autos al Tribunal Supremo, el cual, prévia la tramitacion de estos y celebrada vista, pronunciara sobre el fondo del asunto la sentencia que estimase procedente, conforme á los autos y á lo que exigieren la Ley ó doctrina infringidas en la sentencia.

Y por último, la Ley de 22 de Abril de 1878, que lleva el nombre de "Ley de casacion civil," ha sido hasta la publicacion de la que anotamos, la última palabra en la materia.

Las reformas más importantes de la Ley de 22 de Abril fueron la

de establecer una Sala de admision para los recursos por infraccion de Ley, que segun la disposicion de aquella es, aunque de una manera interina, la tercera, y la derogacion del precepto de la de 18 de Junio de 1870, de celebrar nueva vista para fallar el asunto en el fondo, una vez casada y anulada la sentencia recurrida, y prévia la remision de los autos al Tribunal Supremo, disposicion y derogacion que mantiene la nueva Ley.

Respecto de las dos vistas ó de una sola para fallar los recursos, una para la decision del recurso de casacion y otra sobre el fondo, caso de anularse la sentencia recurrida, no falta quien sostiene que el sistema de las dos vistas, es preferible al de una, no pareciendo distituida de fundamento esta opinion, si se considera que así se separan mejor las cuestiones de hecho de las de derecho; que se concreta más la atencion de cada una de ellas; que los letrados pueden abreviar más sus informes y explanar con más desembarazo las cuestiones de derecho, y la Sala aprovechar más el tiempo, puesto que es mucho mayor el numero de los recursos que se rechazan que los admitidos. Pero contra estas opiniones se opone por los partidarios de una sola vista que las cuestiones de hecho y de derecho en los negocios civiles, frecuentemente son inseparables, y que el sistema de las dos vistas es más costoso cuando hay casacion, si bien reconocen que es ménos dispendioso en el caso más frecuente de no haberla.

La opinion general no se ha pronunciado todavía de un modo decisivo por uno de los dos sistemas. Con posterioridad á la anterior Ley de Enjuiciamiento civil, pareció inclinada al primero, ó al de las dos vistas, y esta opinion reflejó la Ley de 18 de Junio de 1870, como hizo también la Ley de la propia fecha para el recurso en materia criminal. Posteriormente pareció la opinion inclinada al segundo, ó de una sola vista, y esta opinion tradujo primero la Ley de Enjuiciamiento criminal de 1872 para lo penal y la de casacion civil de 22 de Abril de 1878 y la que anotamos para lo civil.

Lo que sí está fuera de discusion es el punto relativo al extremo que ha sido una de las cuestiones más graves que se han tratado en la materia; la de si el Tribunal de casacion ha de ser ó no el mismo que dicte la sentencia sobre el fondo del asunto. Y en verdad que para sostener una ú otra opinion se han empleado argumentos de gran fuerza. Sostienen los partidarios de que el Tribunal de casacion no debe fallar

sobre el fondo del asunto, que haciéndolo se desvirtúa y vicia el sistema y la institucion, convirtiendo el recurso de casacion en una tercera instancia.

Conviene en efecto los partidarios del sistema contrario, ó sea de que el mismo Tribunal de casacion debe fallar en el fondo, que el rigorismo doctrinal parece aconsejar que el Tribunal de casacion, cuya mision es cuidar de la pureza y recta aplicacion de la Ley, debiera concretarse á declarar si ésta ha sido ó no infringida, ó lo que es lo mismo, decidir la casacion y nada más. Pero sostienen que puede prescindirse de ese rigor cuando puede adoptarse otro sistema más ventajoso al interes público y privado, cuya conveniencia debe consultar en primer término el legislador, y este sistema conveniente es el planteado por la ley de Enjuiciamiento civil y seguido por la que anotamos, sistema que creemos en efecto más conveniente. Y como ya hemos dicho, más conveniente todavía que el Tribunal de la sentencia en el fondo, inmediatamente despues de la de casacion; pues se evitan en primer lugar gastos y dilaciones, aparte del gravísimo inconveniente que ya dejamos apuntado y á que daba lugar el Real decreto de 4 de Noviembre de 1838, de que la Audiencia, al fallar de nuevo el pleito, pueda desairar la decision del Tribunal Supremo, excitando rivalidades que habian de contribuir á la destruccion del orden gerárquico de los Tribunales.

Para evitar este inconveniente la legislacion francesa ordenó que si el Tribunal á quien se remiten los autos despues de casada la sentencia insistiese en el primer fallo, pueda interponerse segunda vez el recurso, el que será decidido por el Tribunal de casacion en pleno, y si este casa otra vez la sentencia, el Tribunal á quien se remitan los autos de nuevo debe conformarse á la decision de aquel; porque si bien se salva el inconveniente de que el fallo del Tribunal superior se sobreponga al del Supremo, no se salva el principio, porque en realidad esto no es más que una ficcion y una mera fórmula; pues si en último término la audiencia ha de conformarse á lo que diga el Tribunal Supremo, en realidad éste y no aquella, es el que falla en el fondo del negocio. Y es por consiguiente mucho mejor que lo haga directamente, y no por rodeo y en una forma que parece una imposicion al Tribunal superior, que en este caso no puede tener ya independencia, y ha de ser sólo un eco del Supremo.

Pero la comision, ántes de dictar la sentencia en el fondo, y mucho

más cuando se dictaba con nueva vista, aglomeró un gran trabajo sobre la Sala de casacion, hasta el punto de motivar en 1864 el arreglo del Tribunal Supremo, dividiendo en dos la Sala de casacion, reforma que solo por virtud de las circunstancias puede sostenerse, pero que está rodeada de inconvenientes, y el mayor de todos ellos es el de dividirse la jurisprudencia. Para evitarlo se escogitaron medios, siendo el primero el establecimiento de una Sala de admision ó previo exámen, que cerrando la entrada á los recursos notoriamente infundados, dejase más expedita la jurisprudencia de la Sala de casacion, para que sin dilaciones pudiera despachar los recursos con regularidad. Esta Sala de admision se estableció para lo criminal en la Ley de 18 de Junio de 1870 y para lo civil en la Ley de 22 de Abril de 1878, sosteniéndose con importantes reformas en la que anotamos.

La Sala de admision ha tenido y tiene todavía tan fuertes impugnadores como defensores. Sostienen aquellos que es una rueda inútil y embarazosa para la administracion de justicia, y que seria mas expedita si la misma Sala que admitiese el recurso decidiera en la propia audiencia sobre si habia ó no lugar á la casacion, con economía de gastos y de tiempo; que la doble prueba de sujetar el recurso á dos Salas feria más necesaria aún cuando se desecha que cuando se admite: esfuerzan sus argumentos ante la dificultad de fijar de un modo claro y preciso la competencia respectiva de las dos Salas para no suscitar conflictos; y por último, dicen que esta organizacion quebranta la unidad de la jurisprudencia por la casi imposibilidad de que la competencia de cada Sala esté tan bien definida que impida toda confusion de atribuciones.

Los defensores de la sala de admision han sostenido que dicha Sala ántes de la admision ó denegacion del recurso debe examinar escrupulosamente todo lo que se refiera á su procedencia, y no admitirse ínterin no aparezca clara, explícita y terminantemente la infraccion de Ley ó de doctrina legal, y esta opinion ha sido uno de los argumentos más fuertes que los contrarios á la Sala de admision han hecho contra ella. Si la Sala de admision debe examinar detenidamente el proceso y ver si la sentencia es contraria á la Ley ó á doctrina legal y ha de admitir los recursos en los mismos casos en que si fuese Sala de casacion, anularia ó mantendria la ejecutoria, y ha de hacer del negocio el mismo exámen que habia de hacer ésta, claro es que al admitir el recurso lo declara pro-

cedente, prejuzga la cuestion, hace el mismo trabajo que la Sala de casacion ha de practicar despues, si se admite el recurso y está por tanto de más una de las dos Salas, y con su desaparicion desaparece el inconveniente del tiempo que la de admision tarda en declarar la procedencia ó improcedencia de la admision, como tarda la de casacion en la decision del recurso. La Sala de admision, continúa sus impugnadores, tiene otro inconveniente, cual es el que al declarar la admision del recurso prejuzga la cuestion de derecho, y es conocido de antemano el resultado del recursó, porque si ha de hacer un escrupuloso exámen de éste, al declarar procedente su admision, declara que el Tribunal superior faltó á la Ley y conculcó el derecho, ó lo que es igual, esta Sala de admision declara implícitamente casable la sentencia recurrida.

No obstante estas razones, el establecimiento de la Sala de admision es un hecho en la Nueva Ley, y creemos con el Sr. La Serna que si bien no puede negarse que son fuertes las razones que se alegan contra la Sala de admision, cuando la experiencia ha demostrado que no puede funcionar bien la máquina sin este auxilio, no parece que deba rechazarse mientras no se proponga otro más aceptable.

Continúa en la nueva Ley la saludable reforma que estableció la provisional de 1870, de que no se remitan al Tribunal supremo los autos sino solamente un testimonio de la sentencia y de la primera instancia, si en la segunda hubiesen sido aceptados y no reproducidos textualmente sus resultados y considerandos; porque si el recurso de casacion no es una tercera instancia, ni tiene por objeto reparar las injusticias que los Tribunales superiores puedan cometer en la apreciacion de los hechos que hayan sido objeto de la prueba, sino introducido principalmente en beneficio de la Ley para que ésta no caiga en desuso ni se quebrante ni deje de aplicarse rectamente y domine siempre el interes público, si bien se aprovechen de sus beneficios los particulares que lo entablan; no pudiendo el Tribunal supremo dejar de considerar como buenos los hechos que se consignan en el fallo recurrido, para ver si la Ley resulta infringida no hay más que comparar los resultandos con los considerandos y los fallos para deducir de este cotejo si existe ó no la infraccion alegada y para esto no son necesarios los autos, cuya remesa es, á más de causa de dilacion y de gastos y pérdida de tiempo, mo-